

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la inexistencia de la información peticionada, y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00136317**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO Y/O EXPEDIENTE DEL AÑO 2016 QUE TENGA RELACIÓN CON MI PERSONA (EDMUNDO DE LA ISLA ALBANÉS) QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE A (SIC) FISCALÍA GENERAL (SIC) DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO EL QUE SUSCRIBE TITULAR DE LA INOFMRACIÓN (SIC) SOLICITADA.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día tres de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en fecha nueve del propio mes y año, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...QUE DESPUES (SIC) DE REALIZAR UNA REVISION (SIC) EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN NO SE ENCONTRO (SIC) CON REGISTRO QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO CON LA PERSONA DEL C. (SIC) EDMUNDO DE LA ISLA ALBANES”.

TERCERO.- En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE IGUAL FECHA, POR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y POR LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II Y XII DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00136317, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación se realizó personalmente el propio día.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día siete de abril del año que transcurre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con su escrito de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, y anexos; a través del cual se advirtió, la existencia del acto reclamado, esto en razón, que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, a fin de dar respuesta al medio de impugnación que nos atañe, en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición del particular el oficio de respuesta número TRANSP-III-B/2017; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se tuvo por autorizada en el presente recurso de revisión a la Licenciada, Enna Amaya Martínez para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Titular de la Unidad de Transparencia en compelida.

OCTAVO.- En fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; ahora, en lo que respecta al ciudadano, la notificación se realizó de manera personal el propio doce de abril.

NOVENO.- El día tres de mayo del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a ambas partes, mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 136317, se observa que el interés del particular versa en obtener: *copia certificada de cualquier documento y/o expediente del año dos mil dieciséis, que tenga relación con mi persona que se encuentre en los archivos de la Fiscalía General del Estado, siendo el que suscribe el titular de la información solicitada.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el diez de marzo de dos mil diecisiete, declaró la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 136317, misma que a juicio del recurrente carecía de fundamentación y motivación, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, la particular el día trece de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- A continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

EL FISCAL GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR, QUIEN DE INMEDIATO TURNARÁ EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE ESTE PROCEDA A TRAMITAR LO RELATIVO A SU

RATIFICACIÓN, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTABLECERÁ LO RELATIVO A LAS SUPLENCIAS DEL FISCAL GENERAL EN CASO DE AUSENCIAS.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10. ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

...

II. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON FISCALÍAS REGIONALES EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, ATENDIENDO A LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL TERRITORIAL QUE HAYA DETERMINADO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA y a la incidencia delictiva.

...

ARTÍCULO 11. FISCALES

LOS FISCALES ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS SERÁN AUTÓNOMOS EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS.

II. EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL.

III. DIRIGIR LAS INVESTIGACIONES PENALES QUE SE LES ASIGNEN Y SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LAS REQUIERAN.

IV. INTEGRAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y CERTIFICAR LAS COPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN Y EVIDENCIAS QUE LA INTEGRAN.

V. SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO PARA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS.

VI. EJERCER LAS ACCIONES PENALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, OFRECER PRUEBAS E INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE LA MATERIA RESPECTIVA.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

“ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS FISCALÍAS INVESTIGADORAS.

...

V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

...

ARTÍCULO 8. FISCALÍAS REGIONALES

LA FISCALÍA CONTARÁ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY, CON FISCALÍAS REGIONALES, LAS CUALES SERÁN DETERMINADAS POR EL FISCAL GENERAL Y ESTARÁN INTEGRADAS POR UN FISCAL REGIONAL, QUIEN SERÁ SU TITULAR, Y POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LAS FISCALÍAS REGIONALES SE UBICARÁN, PREFERENTEMENTE, EN LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ESTADO.

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LAS FISCALÍAS REGIONALES, PARA PRESTAR UN SERVICIO ARMONIZADO Y DE CALIDAD, DEBERÁN COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

LOS FISCALES REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA CONDUCCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

...

VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL

EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO.

II. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA.

III. SUGERIR AL FISCAL GENERAL ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

IV. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA.

V. BRINDAR LA ASESORÍA Y EL APOYO TÉCNICO QUE REQUIERAN EL FISCAL GENERAL Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, PARA SU ADECUADO DESEMPEÑO.

VI. CONCEDER AUDIENCIAS PARA TRATAR LOS ASUNTOS SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN EstrictAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO, SALVO DE AQUELLOS QUE, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, ESTÉN ADSCRITOS A UNA FISCALÍA REGIONAL.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

...

CAPÍTULO XI

VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DESEMPEÑAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTE REGLAMENTO.

II. ESTABLECER POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

III. PARTICIPAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SU ADECUADO DESARROLLO.

IV. DETERMINAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR LA ACCIÓN DE REMISIÓN, CUANDO ASÍ CORRESPONDA.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Unidades Administrativas; siendo que algunas de ellas son el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de quien depende la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**; la **Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, y las **Fiscalías Regionales**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas que se presenten ante los Fiscales Investigadores, siempre y cuando las denuncias y querellas sean con motivo de delitos del ámbito local y no especiales; pues para este caso será el **Vice Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, el encargado de realizar lo conducente en cuanto a las querellas y denuncias que se presenten de dichos temas.
- Que en adición a los Fiscales Investigadores, se contempla la existencia de los **Fiscales Regionales**, quienes se encargaran de la conducción de la función del ministerio público en la investigación, procuración y persecución de los delitos, en las Regiones Territoriales donde disponga el Fiscal General del Estado.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las áreas que pudieran resguardar la información en sus archivos son la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**; la **Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, y las **Fiscalías Regionales**; se dice lo anterior, toda vez que la primera es la que verifica que el trabajo de recepción de las querellas y denuncias se realicen correctamente por parte de los Fiscales Investigadores, adscritos a ella; la segunda, es quien hace lo propio respecto a los delitos electorales y de medio ambiente que se registren; y los terceros, realizan dichas funciones en el territorio geográfico donde se encuentren asignados.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **136317**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad de Transparencia, el día diez de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a través de la cual determinó, declarar la inexistencia de la información solicitada.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos, la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien acreditó haber requerido a una de las áreas que resultaron competentes en el presente asunto, a saber, a la Dirección de Investigación y Atención Temprano, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que dicha respuesta no se encuentra **debidamente fundada y motivada**; aunado a que omitió hacer lo propio con las otras áreas que resultaron competentes, a saber, la Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente y las Fiscalías Regionales; y por último, tampoco se observa la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se hubiere confirmado **fundada y motivadamente** la inexistencia de la información; por lo que, la conducta desplegada por el Sujeto Obligado no garantizó al ciudadano que en efecto la información no obre en sus archivos, coartando su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 136317, toda vez que, no cumplió con el procedimiento previsto en la legislación, para acreditar la inexistencia de la información, y dar certeza al ciudadano que no cuenta con la información que es de su interés obtener.

SÉPTIMO.- Con todo, Se **revoca** la respuesta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para efectos que:

1. **Requiera** a la Dirección de Investigación y Atención Temprana; Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente y Fiscales Regionales para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la pongan a disposición del particular, siendo el caso que de resultar inexistente deberá acreditar cumplir con el procedimiento establecido en la normatividad para la declaración de inexistencia, esto es, remitirá las constancias donde se advierta **a)** que requirió a o las áreas competentes para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo acreditar dicha competencia con la normatividad correspondiente; **b)** que éstas declararon su inexistencia **fundada y motivadamente**; **c)** que el **Comité de Transparencia** la confirmó fundada y motivadamente, acreditando haber garantizado al ciudadano la búsqueda exhaustiva de la información.
2. **Notifique** al particular la respuesta en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **revoca** la respuesta de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

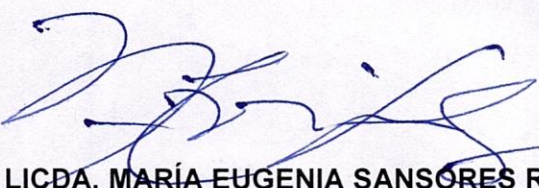
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

HNNM/JOV